

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-25/2016

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
CHAMULA, ESTADO DE CHIAPAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-25/2016**, promovido por Domingo López González en su carácter de Presidente del Municipio de Chamula, Estado de Chiapas, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SX-JE-5/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se observa lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, Mateo Gómez López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, en su calidad de ex regidores propietarios, todos del Ayuntamiento de Chamula, Estado de Chiapas, durante el periodo 2012-2015 (dos mil doce- dos mil quince), presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la negativa, del actual Ayuntamiento, de pagar los salarios correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince, así como otras prestaciones.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la clave de expediente TEECH/JDC/089/2015.

2. Sentencia en el juicio ciudadano local. TEECH/JDC/089/2015. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el juicio señalado en el apartado 1 (uno) que antecede, en la cual ordenó, al Ayuntamiento de Chamula Chiapas, se hiciera el pago de prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, a Mateo Gómez López, Mario Hernández Jiménez, Salvador Pérez Jiménez, Sebastián López Collazo y Pedro Díaz Díaz, diversos ex regidores propietarios del aludido Ayuntamiento.

3. Juicio Electoral. El diez de marzo de dos mil dieciséis, Domingo López González, en su carácter de Presidente Municipal de Chamula Chiapas, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de juicio electoral para controvertir la sentencia señalada en el apartado 2 (dos) que antecede.

4. Cuaderno de antecedentes 47/2016. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **47/2016**, y se remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015.

5. Recepción en Sala Regional Xalapa. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Regional Xalapa, el cuaderno de antecedentes mencionado en el punto 4 (cuatro) que antecede.

La aludida Sala Regional radicó el medio de impugnación en el expediente identificado con la clave SX-JE-5/2016.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SX-JE-5/2016, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Juicio electoral. Disconforme con lo resuelto mediante la sentencia citada en el apartado 6(seis), del resultando que antecede, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Domingo López González, en su carácter de Presidente Municipal de Chamula, Estado de Chiapas, presentó en la

SUP-JE-25/2016

Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de juicio electoral.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SX/SGA-383/2016, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito de juicio electoral, con sus anexos, así como el expediente del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-5/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-25/2016, con motivo del juicio electoral promovido por Domingo López González, en su carácter de Presidente Municipal de Chamula, Estado de Chiapas.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por Domingo López González, en su carácter de Presidente Municipal de Chamula, Estado de Chiapas, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SX-JE-5/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que la única vía para tal fin, es el recurso de reconsideración, en términos de los artículos 25 y 61 de la misma Ley de Medios de Impugnación, así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe advertir que conforme a lo dispuesto por los *"Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)"*, el juicio electoral se ha establecido a fin de

SUP-JE-25/2016

garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

No obstante la citada causa de improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*".

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal reencausamiento, porque de las constancias de autos se advierte que sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia que no es de fondo.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**RECONSIDERACIÓN**".

CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio electoral, identificado con la clave de expediente SX-JE-5/2016, por la que se desechó de plano la demanda; esto es así, porque concluyó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el Ayuntamiento demandante, por conducto de su Presidente Municipal, carece de legitimación para promover el juicio electoral, dado que en el juicio cuya sentencia impugnó, tuvo el carácter de autoridad responsable.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Al respecto conviene subrayar que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no se advierte violación grave a los derechos fundamentales del recurrente con motivo de la sentencia de desechamiento impugnada, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo cual es acorde al criterio sostenido al resolver del recurso de

reconsideración identificado con clave SUP-REC-254/2015 y acumulados, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de ocho de julio de dos mil quince.

En consecuencia, no procede reencausar el juicio electoral al rubro indicado a recurso de reconsideración porque resultaría improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-25/2016.

NOTIFÍQUESE: Por **correo electrónico** al actor y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JE-25/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO